

SP-1115
22 de julio del 2002

CIRCULAR PARA LOS GERENTES DE LAS OPERADORAS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Primero: Que la Superintendencia de Pensiones es el órgano que regula y fiscaliza a las Operadoras de Pensiones Complementarias.

Segundo: Que todo procedimiento relativo a la coordinación de actividades conjuntas de SICERE y las Operadoras debe ser muy claro en cuanto a su contenido, no debiendo en forma alguna rozar con las disposiciones contenidas en la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador; el Reglamento¹ y el Manual de Información fundamentalmente.

Tercero: Que toda solicitud de devolución de dineros interpuesta por el SICERE, debe contar de previo con el respectivo respaldo, entendiéndose por ello el acta o el informe de inspección a que hace referencia el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CCSS².

POR TANTO:
EL INTENDENTE DE PENSIONES, DISPONE:

1. Toda solicitud de devolución de dineros interpuesta por el SICERE, debe contar de previo con el respectivo respaldo, entendiéndose por ello el acta o el informe de inspección a que hace referencia el artículo 20 de la Ley Orgánica de la CCSS.
2. En la citada solicitud se indicará claramente que existe el acta o informe respectivo. Las devoluciones en cuestión serán únicamente aquellas que erróneamente y en forma adicional hayan sido recaudadas por el SICERE y trasladadas hacia una Operadora de Pensiones Complementarias.
3. Dejar sin efecto la instrucción dada mediante oficio SP-237-2002.

Edgar Robles C.

c: SICERE

¹ Sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley N° 7983/2000.

² Según modificación incorporada a esta Ley a través del artículo 85 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador